



Resolución Viceministerial

Lima, 01 de junio de 2017

546-2017-MTC/03

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03 del 13 de diciembre de 2001, se otorgó al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye el periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, para operar una estación del servicio de radiodifusión por televisión en UHF, en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 188-2012-MTC/03 del 18 de junio de 2012, notificada el 23 de junio de 2012, se declaró que al 01 de enero de 2004, ha quedado sin efecto de pleno derecho, la autorización otorgada al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA por Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03, al incurrir en la causal establecida en el numeral 3) del artículo 151 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, relativo al incumplimiento del pago del canon anual por dos (2) años calendario consecutivos (2002 y 2003);

Que, con Resolución Directoral N° 0649-2012-MTC/28 del 18 de junio de 2012, notificada el 23 de junio de 2012, se denegó la solicitud de renovación de autorización presentada por el señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA con escrito de registro N° 2011-062254 del 21 de diciembre de 2011;

Que, con Resolución Directoral N° 1099-2012-MTC/28, del 28 de agosto de 2012 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA contra la Resolución Directoral N° 0649-2012-MTC/28. Asimismo, mediante la Resolución Viceministerial N° 387-2012-MTC/03, del 05 de noviembre de 2012 se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el citado administrado contra la Resolución Directoral N° 1099-2012-MTC/28;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 388-2012-MTC/03, del 05 de noviembre de 2012 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA contra la Resolución Viceministerial N° 188-2012-MTC/03;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 021-2013-MTC/03, del 10 de enero de 2013 se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el citado administrado contra la Resolución Viceministerial N° 388-2012-MTC/03;

Que, Con Memorandum N° 2843-2013-MTC/07 del 29 de mayo de 2013, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que el señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA interpuso demanda contencioso administrativa ante el Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima con expediente N° 02951-2013-0-1801-JR-CA-06, mediante la cual pretendió se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 188-2012-MTC/03 del 18 de junio de 2012, la Resolución Viceministerial N° 388-2012-MTC/03 del 05 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 021-2013-MTC/03 del 10 de enero de 2013;



Que, con Memorandum N° 6264-2016-MTC/07 del 16 de setiembre de 2016, el Procurador Público de este Ministerio informó que mediante Resolución N° Veintidós del 07 de junio de 2016, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia, reformándola declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 188-2012-MTC/03 del 18 de junio de 2012, la Resolución Viceministerial N° 388-2012-MTC/03 del 05 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 021-2013-MTC/03 del 10 de enero de 2013, y ordenó al MTC restablecer la autorización otorgada al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA mediante Resolución Viceministerial N° 1031-2011-MTC/15.03 para que se proceda a su renovación conforme a Ley;

Que, mediante Resolución N° Trece del 25 de mayo de 2017, el Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, en atención a la precisión solicitada por el Procurador Público de este Ministerio a la Resolución N° Veintidós del 7 de junio de 2016, señala que la referida sentencia ordena restablecer al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03 del 13 de diciembre de 2001, otorgando para ello un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva;

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, establece que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"*;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*. Asimismo, dispone que *"ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad (...)"*;

Que, el numeral 46.1. del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa que: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir*





Resolución Viceministerial

sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”;

Que, con Resolución N° Veintidós del 07 de junio de 2016, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN N° VEINTIDÓS.-

Lima, siete de junio de dos mil dieciséis.-

(...)

FALLO:

Por las consideraciones expuestas, éste Superior Colegiado resuelve:

(...)

- 2. REVOCAR la Resolución N° Ocho – Sentencia – de fecha 27 de diciembre de 2013, obrante de fojas 102 a 109 que declara infundada la demanda; REFORMÁNDOLA declara fundada la demanda, en consecuencia se declara NULA la Resolución Viceministerial N° 188-2012-MTC/03 del 18 de junio de 2012, la Resolución Viceministerial N° 388-2012-MTC/03 del 05 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N° 021-2013-MTC/03 del 10 de enero de 2012 y, se ordena restablecer la autorización otorgada al demandante por Resolución Viceministerial N° 1031-2011-MTC/15.03 del 13 de diciembre de 2001 para que se proceda a su renovación conforme a ley; (...).”.*

Que, asimismo, mediante la Resolución N° Trece del 25 de mayo de 2017, el Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, señala que la sentencia emitida con Resolución N° Veintidós del 07 de junio de 2016, por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordena restablecer al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03 del 13 de diciembre de 2001;

Que, mediante Informe N° 0636-2017-MTC/28, ampliado con Informe N° 1992-2017-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que corresponde restituir la vigencia de la autorización otorgada al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA con Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03;



De conformidad con la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Restituir la autorización otorgada al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA con Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03, conforme a lo dispuesto por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Veintidós del 07 de junio de 2016, aclarada mediante Resolución N° Trece del 25 de mayo de 2017 del Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones otorgar un plazo al señor MAGNO WILBER PINTO LUDEÑA, a fin que presente la solicitud de renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1031-2001-MTC/15.03, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones y al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese,


.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

